



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00036-00

Socorro, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. SALOMON PLATA BECERRA allega al presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ** en contra de **FROILAN CALA ACEVEDO**, radicado al No. 2022-00036-00, el poder debidamente otorgado por el demandado FROILAN CALA ACEVEDO, para que conteste la demanda y lo represente hasta la terminación del proceso.

Igualmente hace la siguiente petición:

1. Tener por no validada la notificación personal que fue enviada por la parte demandante al señor FROILÁN CALA ACEVEDO, ya que la parte demandante, por intermedio de su apoderado, procede a notificar al demandado mediante el decreto 806 del 2020, desconociendo que este decreto no está vigente desde junio 4 del 2022, mismo que era válido únicamente para notificaciones electrónicas, y no para notificaciones físicas para lo que se debe aplicar el art. 291 del CGP. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que asuntos laborales la notificación personal debe hacerse conforme los requisitos exigidos por el art. 29 del Código Sustantivo del Trabajo y seguridad social.

Además de lo anterior, la notificación personal no fue realizada por medio de empresa certificada, sino a través de una vecina que residen de la vereda Santa Bárbara del municipio de Simacota, prueba de ello es que no existe constancia de recibido de mi representado.

2. Se efectuó a través del suscrito apoderado la notificación de conducta concluyente art. 41 literal E del CST YSS en concordancia con el art.301 del C.G DEL P, para lo cual pido, se profiera el respectivo auto



realizándome la notificación y me corra el traslado de la demanda. Pidiendo me sea compartido el expediente virtual.

Lo anterior, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del demandado FROILAN CALA ACEVEDO y evitar eventuales nulidades procesales.””

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente ha sido prevista en la norma contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por disposición del artículo 145 del C.P.L y S.S., que prescribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El apoderado del demandado FROILAN CALA ACEVEDO, solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, y se le comparta el Link del expediente virtual para efectos de contestar la demanda, toda vez que la notificación personal no fue realizada por



medio de empresa certificada, sino a través de una vecina que residen en la vereda Santa Bárbara del municipio de Simacota, prueba de ello es que no existe constancia de recibido de su representado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandado, toda vez que en la constancia de notificación aparece recibido por un señor Silvestre Cala y no el demandado FROILAN CALA ACEVEDO, luego entonces para evitar posible nulidades y el derecho de defensa del demandado, se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Igualmente se dispondrá el reconocimiento de la personería para actuar en este proceso al Dr. SALOMON PLATA BECERRA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.948.236 expedida en San Gil y portador de la T.P. No. 211.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado FROILAN CALA ACEVEDO, en la forma y términos del poder que allegó al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Declarar que el demandado FROILAN CALA ACEVEDO C.C. No. 7.425.316 expedida en Barranquilla, fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), en este proceso ordinario laboral, adelantado por ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ, radicado al No. 2022-00036-00.

2º.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. SALOMON PLATA BECERRA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.948.236 expedida en San Gil y portador de la T.P. No. 211.985 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado del demandado FROILAN CALA ACEVEDO, en los términos y con las facultades del poder que se allegó al proceso.



3º. **Compartir** el link del proceso a la demanda que se notifica por conducta concluyente por intermedio de su apoderado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ